



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 21 de septiembre de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 18 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00276-00

Inter: 2083

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	MARY LUZ ORTIZ HENAO Y OTRA
DEMANDADO:	ANGEL CUSTODIO HOLGUIN AYALA Y OTRO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica el domicilio de las demandantes (art. 82 Nral. 2 CGP)
2. No es claro el trámite que se pretende dar a la presente demanda, pues se indica que se inicia un proceso de servidumbre, sin indicarse el trámite que se le debe impartir.
3. Se allega el avalúo catastral del predio sirviente, sin embargo, se observa que la cuantía no fue determinada correctamente. (art.26 CGP).
4. La determinación de la competencia territorial no se atempera al artículo 28 Nral. 7 del Código General del Proceso.
5. El memorial poder, se encuentra otorgado para iniciar un proceso de servidumbre, sin precisarse su trámite, y en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (artc. 74 CGP).
6. Se allegan unos dictámenes periciales, sin embargo, no se solicitan como pruebas para hacerlos valer (artc. 82 Nral. 6)
7. El artículo 376 del Código General del Proceso, establece que a la demanda debe acompañarse un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Observa el Juzgado, que si bien se allegaron unos dictámenes, uno se trata de una descripción de linderos realizada por la topógrafa LUISA FERNANDA SANCHEZ GOMEZ, dictamen que no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, y el otro es un dictamen pericial y avalúo comercial, rendido por el perito evaluador WILSON GARCIA PACHON, dictámenes que no son idóneos para decretar la imposición de la servidumbre pretendida, pues el dictamen que se debe acompañar en el presente caso, es uno que determine con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

exactitud áreas, metros, linderos etc, como debe ser la constitución de la servidumbre, y, adicionalmente debe ser presentado por un profesional en la materia idóneo y reunir los requisitos del artículo 226 del CGP.

8. Se solicita como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores GLORIA ENITH PAEZ HERRERA y RIGOBERTO VILLA RAMIREZ, y se indica que se desconoce si poseen canal digital, sin embargo, debe aclarar la parte demandante, si son sus pruebas testimoniales y posee la información de sus números de cédulas, direcciones y teléfono celular, se desconoce su canal digital.
9. Se solicita como prueba una inspección judicial, pero no se indica la conducencia y pertinencia de la prueba, máxime si tenemos en cuenta que con la presente demanda se debe allegar un dictamen pericial, para determinar la servidumbre.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

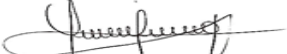
TERCERO: Al abogado JORGE HERNAN DOMINGUEZ TELLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
140 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc93bba66fcf3c71ba64879528efa2930b4a2a3b0866e34191a124cfa8685e**
Documento generado en 18/10/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>